Tutela No.:

2018-0040-00

Accionante:

Agente Oficiosa:

Accionado:

INSTITUTO CHAMPAGNAT

Vinculado:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PASTO

Sentencia de Primera Instancia

República de Colombia



Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Pasto

San Juan de Pasto, Nariño doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, dentro del término legal, a pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada por la señora , quien actúa en representación de la menor , en contra del INSTITUTO CHAMPAGNAT.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Se trata de la señora		, ide	entifica	ada con	cédula	de
ciudadania No.	Pasto (N), quien actúa com	o rep	resent	tante lega	al de su	hija
	identifi	cada	con	registro	civil	No.
de Pasto.						

III. ENTIDADES CONTRA LAS CUALES SE DIRIGE LA ACCIÓN

La tutela fue dirigida en contra del INSTITUTO CHAMPAGNAT, cabeza del Rector, el señor ANTIDIO BOLÍVAR ENRIQUEZ OVIEDO.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El precepto fundamental constitucional que la accionante presume vulnerado es el derecho a la educación.

V. SUPUESTOS FÁCTICOS

En el escrito de tutela, la madre de la menor manifiesta que en el primer semestre académico del año 2017, se envió una nota escolar en cuaderno mensajero a padre de familia de los grados primero de primaria a séptimo de secundaria, con el fin de requerirles la obtención de un nuevo material académico para fomentar el aprendizaje significativo, contenido en la plataforma INVENTIA la cual era suministrada por la editorial NORMA.

Refiere que algunos de los padres de familia presentaron oposición a dicho requerimiento, toda vez fue la obtención del material académico fue realizado durante el transcurso del año escolar 2017 y nunca fue exigido dentro de la lista de útiles entregada en la matricula académica del referido año. Manifiesta que ante la negativa de comprar de dicho material por parte de los padres de familia, los directivos de la Institución no continuaron con aquella exigencia.

Menciona que en el mes de diciembre de 2017, fecha en la cual se realiza la matricula académica del 2018 se hizo entrega de la lista de útiles necesarios, en la cual se incluyó como exigencia necesaria la adquisición de "ingles: super minds student's book with DVD ROOM 2" y "Kit de norma grado...-respectivo-". Dicha exigencia académica fue aprobada por el consejo directivo de la Institución, mediante acta No. 06 del 9 de octubre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior los materiales académicos fueron incorporados en la lista de útiles que fue entregada a todos los padres de familia el día de la matrícula para el año académico 2018, adquiriendo el carácter de obligatorio para todos los padres de familia y educandos de los respectivos grados.

Refiere que algunos de los padres adquirieron el material académico exigido, cumpliendo con el contrato de prestación de servicios firmado con la Institución. Así

las cosas los educadores empezaron a solicitar el material académico, con tal suerte que muchos educandos no portaban dichos aquellos elementos.

Afirma que la falta de los materiales académicos, fue a causa de que los padres de familia se opusieran argumentando la no socialización de dichos implementos y hasta tanto no se hiciera la manifestación en asamblea general de padres de familia, misma que fue realizada el 25 de febrero de 2018. Resaltó que la socialización se realizó en la entrega de la lista de útiles al momento de matricular a su hija y la capacitación se realizó sucesivamente en el transcurso del año.

Posterior a la reunión ya referida, algunos padres de familia continuaron oponiéndose a la adquisición de los materiales académicos, hasta que el nuevo consejo de padres discutiera el tema. Así las cosas en la primera reunión del consejo de padres electos para el año 2018, se tomó la decisión por parte de las directivas de la Institución de suspender el uso de las plataformas, pero continuar con el uso de los libros. La accionante aclara que el consejo de padres no es el competente para tomar dichas decisiones y por ende refiere que es el consejo directivo de la Institución quien debería tomarlas, para que tengan validez acorde a lo establecido en el artículo 79 del manual de convivencia de la Institución.

A razón de lo anterior, los padres que se oponían a la adquisición de los referidos materiales, realizaron la descarga por internet de los elementos académicos obteniendo la respectiva copia, pese a la prohibición del uso de material impreso establecido por las directivas de la institución.

Sumado a lo anterior, advierte que existe una plataforma virtual que fue incluido en el paquete escolar y que no ha sido utilizada de manera adecuada.

Expresa la oficiosa que todas estas circunstancias conllevan a la vulneración del derecho a la educación, pues aunque es una minoría las personas que se oponen a la implementación del material, ello impide el uso de dichas herramientas de educación.

VI. PETICIONES DE LA ACCIONANTE

Solicitó la accionante se sirva proteger el derecho a la educación de la menor ordenando al colegio que requiera a los padres de familia el cumplimiento de sus obligaciones y adquieran el material escolar aprobado por el Consejo Directivo para el año académico 2.018, con el respectivo seguimiento y control en las aulas de clases.

Igualmente se ordene la implementación del uso de los libros y plataformas virtuales para los grados que fueron aprobados.

Finalmente pide se cumpla con el contrato de prestación de servicios educativos para la implementación del material pedido en la lista de útiles escolares.

Como pretensión subsidiaria en el evento de negarse lo anterior, pide se reconozca económicamente a los padres el material adquirido, o en su defecto, otorguen un descuento en la matricula de acuerdo al valor adquirido con la compra.

VII. ELEMENTOS PROBATORIOS

Por parte de la accionante: folocopia de la cédula de ciudadanía de la agente oficiosa, tarjeta de identidad de la accionante, copia del contrato de prestación de servicios educativos, copia de la lista de firmas de padres que solicitan la implementación del material en cuestión, pantallazo de ventas, copia del acta No. 06 de la sesión del 9 de octubre de 2.017 respecto de la lista de útiles, copia del derecho de petición del 16 de marzo de 2.018 dirigido a la Secretaría Municipal.

Por parte las entidades accionadas

INSTITUTO CHAMPAGNAT: copia del certificado que acredita la calidad de rector; listado de los útiles de cada uno de los grados para el año 2.018, con copia del acta de aprobación y costos educativos, copia del oficio librado por la Secretaría de Educación a algunos padres de familia, copia del pantallazo en la página web donde publican la acción de tutela de la referencia.

Oficiosamente:

Se dispuso obtener de la página web de la entidad accionada el manual de convivencia.

VIII. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

INSTITUTO CHAMPAGNAT - Comunidad de Hermanos Maristas de la EnseñanzaEl señor ANTIDIO BOLIVAR ENRIQUEZ OVIEDO, en su condición de Rector del Colegio accionado, dio contestación a la presente acción de tutela en los siguientes términos:

Manifiesta que desde el pasado año iniciaron con la implementación de tecnologías de enseñanza pero no adelantaron el trámite respectivo, razón por la cual dicha implementación se realiza para el presente año 2.018 con el apoyo de la Asociación de Padres de Familia. De la novedad informaron a toda la comunidad educativa y junto con la matricula entregaron a los padres de familia los listados de los útiles para el presente año la cual fue aprobada por el Consejo Directivo de la Institución, siendo de carácter obligatorio su adquisición.

Explica que en la asamblea de padres de familia realizaron una votación no conforme a la ley, ya que tenía como objetivo revocar la decisión del Consejo Directivo, situación que no puede realizarse. Indica que el Consejo Directivo se conforma por el rector, dos representantes de los docentes, dos representantes de los padres de familia, un representante de los estudiantes, un representante de exalumnos, un representante de la entidad subsidiadora de la Comunidad Maristas, el administrador del colegio. Además para efectos de asistencia y no voto, los docentes de cargos de coordinación y personero de los estudiantes.

Advierte que realizada la asamblea general, ciertos padres de familia seguian con la negativa de adquirir el material académico hasta nueva discusión. Aclara que en reunión del 14 de marzo de 2.018, indiciaron que el material no podría ser reproducido.

Expone que la implementación de los recursos —los cuales fueron corroborados por la Secretaria Municipal—no se ha realizado por la oposición de los padres de familia que argumentan la no socialización para no comprar los útiles y no permiten su uso por parte de quienes lo adquirieron.

Da una relación de las familias que han comprado los útiles escolares son 1.235, teniendo en cuenta que el material de inglés fue aprobado para los grados primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y decimo. Y el Kit de norma para los grados de: segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.

Por lo anterior, y de conformidad al principio de legalidad y según lo aprobado por el Consejo Directivo no se oponen a las pretensiones principales.

Respecto a las subsidiarias presentan oposición con base a que el material fue adoptado en debida forma desde el pasado año por el Consejo Directivo, aclara no por la rectoria, como tampoco fue comercializado por el colegio.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO

El señor JOSE FELIX SOLARTE MARTINEZ en su condición de Secretario de Educación Municipal de Pasto realizó el siguiente pronunciamiento en torno al escrito de tutela, así:

Empieza por decir que como se trata de una decisión tomada por la Institución Champagnat es asunto que le compete a aquél junto con los padres de familia desde el momento de la perfección de la matricula académica.

Manifiesta que de acuerdo con la normatividad que ríge al sector educativo las cuales son de obligatorio cumplimiento cuyas decisiones deben ser aprobadas por los órganos de gobiernos de las Instituciones Educativas como lo es el Consejo Directivo tal y como se plasma en el acta de aprobación No. 6 del 9 de octubre de 2.017, considerando que los padres de familia ya conocían de los costos educativos. Además, indica que las instituciones educativas implementan los mecanismos más apropiados para la educación y no se trata de un problema de currículo o de pensum académico, sino de medios pedagógicos los cuales no se encuentran prohibidos por la normatividad del sector educativo.

En lo que respecta a la petición considera que la oficiosa busca el correcto funcionamiento de las plataformas virtuales que contrataron con la institución, aspecto que se relación con la calidad educativa dada por la institución resaltando que los modelos educativos y medios pedagógicos son autonomia de cada institución.

Señala que como Secretaria de Educación Municipal es un ente regulador de la prestación del servicio público educativo, de allí que accionara con el fin de ejercer inspección y vigilancia para que la Institución Champagnat no sobrepase los cobros señalados por el Ministerio de Educación Nacional.

En cuanto a las demás pretensiones advierte que la educación es un derecho – deber de todos los actores de la comunidad educativa, de allí que si los padres de familia adquieren compromisos de orden económico y personal deben cumplirlos en función

de sus hijos, y como se trata de orden contractual y un acto voluntario la Secretaría no interviene (sentencia T-666/13).

Con todo solicita negar la tutela por improcedente por contar con otros medios de defensa. Consecuentemente pide su desvinculación.

DX. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

A.- COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD PARA INSTAURAR LA ACCIÓN DE TUTELA.

Competencia:

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por el factor de competencia a prevención tratado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto en mención dispone: "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", en relación con la legitimidad e interés para actuar en sede de tutela, señala que esta acción "podrá ser ejercida, en todo momento y en todo lugar, por cualquier persona, vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante".

Legitimación en la Causa por Activa y Pasiva:

En cuanto a lo primero, se observa que la señora presentó la acción de tutela en representación de su menor hija como alumna del Instituto Champagnat y en pro de la protección de su derecho fundamental a la educación, por lo que ostenta interés en cuanto a las resultas de la lilis, en consecuencia, se configura el requisito de legitimación por activa.

Respecto a lo segundo, es el INSTITUTO CHAMPAGNAT, la entidad accionada que fue convocada al presente trámite, siendo aquella la legitimada por pasiva, en atención a que sería la llamada a garantizar la educación de la menor actora.

Por ende, se ha integrado el Litis consorcio necesario que es menester para proferir fallo de fondo, objeto para el cual en un principio se analizarán las características de la

acción que nos ocupa; acto seguido se desplegará la solución al problema jurídico planteado.

B.- PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo a los antecedentes fácticos planteados considera el Despacho que los problemas jurídicos se pueden formular a través de estos cuestionamientos:

¿Es procedente la acción de tutela para ventilar asuntos educativos de carácter privado cuando presuntamente se vulnera el derecho a la educación de los estudiantes?

¿Se encuentra superado el principio de la subsidiariedad para acceder a las pretensiones esbozadas en el libelo de tutela?

C .- CARACTERISTICAS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es factible afirmar que el trámite de amparo reviste características particulares que lo distinguen de otras acciones constitucionales y que dentro de esas peculiaridades se destacan dos aspectos, a saber: la clase de prerrogativas que protege y en segundo término, su carácter excepcional o subsidiario.

En cuanto al primer argumento, la acción de tutela es un mecanismo de raigambre constitucional erigido para la protección de una categoría especialisima de atributos: los derechos fundamentales caracterizados por su esencialidad e inherencia al ser humano.

Con relación al segundo evento, entre las causales de improcedencia de la demanda de amparo, se encuentra aquella que se refiere a su carácter subsidiario, es decir que el medio de amparo sólo está llamado a prosperar cuando no existe un mecanismo judicial ordinario que permita la salvaguarda de los derechos conculcados o cuando se depreca en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, es posible conceder el auxilio cuando examinadas las circunstancias en concreto, el caso amerita una protección inmediata y eficaz o cuando el medio ordinario no ofrece las garantías suficientes para la protección de los derechos fundamentales menoscabados.

D.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CASOS PARTICULARES CUANDO SE TRATA DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1ª del artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991, es viable la acción de tutela contra las acciones u omisiones de particulares, cuando dicha acción está dirigida en contra de aquél encargado de prestar el servicio público educativo. Al tenor, reza:

"Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución".

E.- LA SUBSIDIARIEDAD

Por definición contenida en la propia carta, la acción de amparo es de carácter subsidiario, es decir, que, acudir a ella es procedente, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha determinado que para que este presupuesto se entienda satisfecho, el accionante debe, o carecer de mecanismos de defensa judicial, o haber utilizado todas las herramientas legales que provee el ordenamiento jurídico para atacar el acto o actuación que ahora busca controvertir por conducto de la tutela.

Una mala interpretación de la utilización de la acción de tutela, que de paso inobserva el presupuesto de la subsidiariedad, es entender que la tutela es un mecanismo alterno, o sea que el interesado, opte por esta tramitación preferente y sumaria, pero a cambio de dejar de echar mano de los senderos procesales y jurídicos ordinarios.

Esto trae como consecuencia, que lo que se valore al estudiar la procedencia, es que el interesado haya actuado con diligencia, que haya desplegado actividad idónea respecto de estas herramientas ordinarias, para forzosamente tener que acudir a la tutela. Si hay negligencia, o injustificada inactividad de haber ejercido las acciones ordinarias, también se habla de improcedencia.

En sentencia T-106 de 1993, la Honorable Corte Constitucional dijo al respecto:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como instrumento integrado al ordenemiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".

En sentencia T-983 de 2001 precisó:

"Esta corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico".

Igualmente, en sentencia T-080 de 2.009, la Corte dijo:

"(...) Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados (...)".

F.- POSICIÓN DEL JUZGADO Y SOLUCIÓN JURÍDICA AL PROBLEMA PLANTEADO

De la procedencia de la acción de tutela en el caso en concreto

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia se ha establecido que la acción de tutela es procedente siempre y cuando el actor NO cuente con otros medios judiciales que le permita obtener la protección de los mismos, imperativo que consagra una excepción a tal regla y es esta, la existencia de un perjuicio irremediable, caso frente al cual es dable conceder un amparo de manera transitoria.

Ahora bien el decreto 2591 de 1.991 regulatorio de la acción de tutela, en su artículo sexto (6°) consagra las causales de improcedencia de la citada acción, siendo una de estas, la existencia de otros medios de defensa judicial, situación que debe ser valorada particularmente frente a su eficacia atendiendo a las circunstancias que afecten al petente.

Al efecto la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha promulgado en suficientes oportunidades el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela y por lo tanto la misma procederá solo cuando; (i) la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) si, se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio. Frente a lo cual se debe analizar cada caso a fin de determinar la procedencia o no de la acción intentada.

Iniciamos nuestro análisis trayendo a colación el querer perseguido por la agente oficiosa de la accionante que se reduce a conminar a la Institución Educativa para que haga cumplir las obligaciones adquiridas por los padres de familia respecto de la adquisición del material escolar "SUPER MINDS STUDENT'S BOOK WITH DVD ROOM 2" y "KIT DE NORMA GRADO... -RESPECTIVO- ", con el correspondiente uso del material y que en definitiva se reduce a la exigencia del cumplimiento del contrato de prestación de servicios educativo de gestión privada para el año lectivo 2.018. Pretensión principal que el ente accionado no mostro oposición alguna al respecto, únicamente contraría la petición subsidiaria respecto a la devolución de los dineros invertidos en la compra de los materiales escolares.

debe resolverse primariamente al interior de la Institución por intermedio del Consejo Directivo, como bien lo afirmó la Secretaria de Educación Municipal, y en su defecto, por tratarse de un litigio contractual le correspondería a la jurisdicción ordinaria ejercer su función.

De la jurisprudencia arriba citada diremos que si bien es cierto en principio se creería su procedencia porque la acción constitucional se interpuso en contra de una institución educativa de carácter privado que presta un servicio público de educación, no es menos cierto que la agente oficiosa cuenta con otros medios –administrativos y judiciales- para lograr la protección de la presunta transgresión del derecho de educación de su hija.

Se explica lo anterior si nos remitimos al manual de convivencia que no es otra cosa que el reglamento de la institución donde se establece un CONSEJO DIRECTIVO quienes cumplirán las funciones previstas en la ley y las señaladas en el artículo 79 del mentado manual, entendiendo del mismo que tienen la gran misión de poner en funcionamiento la Institución. De allí que el conflicto suscitado entre los padres de familias respecto a asumir los costos de los materiales escolares y por ende su manejo le corresponde exclusivamente ha dicho òrgano, dada las facultades que se le ha concedido.

Del material probatorio acopiado no se demostró una actuación por parte del Consejo Directivo encaminada a resolver el esguince planteado, luego razonamos que hasta el momento no se ha agotado esa etapa crucial, pues de ser así la accionante hubiese contado con un punto de partida para argumentar al menos la presunta transgresión al derecho de educación de su menor hija. En el trámite se tiene el acta de aprobación del material escolar para el año 2.018, lo que viene después es una decidía de una minoría de padres de familia en adquirirlos por circunstancias que el despacho desconoce, frente al resto de padres que cumplieron con la obligación de comprar el material en cuestión. Pero se itera no encontramos la intervención de dicho Consejo respecto al uso o no de los útiles punto de discordia entre la comunidad de padres de familia con las directivas del plantel.

Valga mencionar que el articulo 17 del Manual de Convivencia define el debido proceso institucional así: "De conformidad a lo que establece la Constitución Nacional y leyes al respecto, el debido proceso es un principio de orden legal, cuyo fin es garantizar debidamente una determinada actuación institucional frente a la aplicación de una norma establecida dentro del Manual de Convivencia, teniendo en cuenta que

toda persona posee garantías mínimas que no se pueden vulnerar, con resultados justos y en igualdad de condiciones, garantizando el reconocimiento de todos los derechos que son inherentes a la persona humana.

PARAGRAFO: El debido proceso, busca determinar reglas definidas, sobre las cuales se regirá el Instituto Champagnat para llevar a cabo los procedimientos propios del Manual de Convivencia sin correr el riesgo de que los derechos sean desconocidos por las partes ".

Aunadamente y comoquiera que se trata de un contrato de prestación de servicios educativos suscrito entre el Rector de la Institución y los padres de familia de manera voluntaria, pues cualquier inconveniente presentado con las clausulas allí previstas y agotada la intervención del Consejo Directivo, ya se abren las puertas a la jurisdicción ordinaria para dirimir cualquier litigio que de ello se origine, siendo el escenario adecuado para que la accionante a través de su representante pueda demostrar la vulneración de su derecho a la educación.

De la misma manera y atendiendo el principlo de subsidiarledad habría que decir que le era imperativo a la oficiosa agotar el conducto regular, y porque no a la vía ordinaria para hacer cumplir el contrato educativo y no usar este <u>medio excepcional</u> para suplir el mecanismo principal previsto para el efecto, por cuanto la acción constitucional es una vía supletoria de otros instrumentos judiciales, y no es aceptable que la accionante elija a su discreción entre las vías ordinarias y esta vía excepcional, cuando por regla general prevalece el medio defensa.

Considera la judicatura que no se demostró por parte de la oficiosa que la vía ordinaria no resultara idónea para proteger los derechos que presuntamente han sido conculcados por la entidad demandada, es así, como no podemos aceptar que se soslaye el procedimiento previsto en la normatividad para esta clase de conflictos, pues de aceptarlo conllevaría a que la acción constitucional desplace las acciones judiciales convirtiéndose en el único mecanismo para resolver los litigios que al respecto puedan suscitarse.

Ahora bien, invoca la oficiosa la vulneración del derecho a la educación de su hija siendo reiterativa en la NO utilización del material exigido que impiden los padres de familia opositores al funcionamiento de esas herramientas novedosas planteadas por la Institución. Sin embargo, no refiere que por la falta de uso de los elementos escolares la materia a la cual corresponden haya sido cancelada, *verbigracia*, o que la misma se esté desarrollando

inadecuadamente, impidiendo a la alumna adquirir el conocimiento respectivo; simple y llanamente NO está en funcionamiento una tecnología que puede – porque está a prueba - ofrecer mejores resultados, pero no se observa que esa área por ese hecho no se esté brindado a los alumnos, o que este obstaculizando de alguna manera el objetivo del servicio de educación.

Al mismo tiempo, la acción constitucional no se interpuso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto se demuestra del escrito tutelar (fl. 9) en el cual a consideración de la agente oficiosa no existe procedimiento alguno eficaz para lograr su cometido, de allí que solicite el amparo como definitivo y no transitorio, luego entonces, no se detuvo a demostrar un perjuicio, pues no basta con la enunciación sino que se requiere su acreditación. Recordemos que la Corte Constitucional¹ fijo unos requisitos para la procedencia de la acción, advirtiendo lo siguiente:

"(i)se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiria forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones. La tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genere inconformidad".

Bajo ese contexto, no encontramos demostrado perjuicio alguno, consecuentemente, no podemos concluir que el derecho fundamental incoado por la representante de la menor necesiten de una protección urgente.

Así ante la carencia de vulneración del precepto fundamental de forma inminente, esta figura excepcional de procedencia de la acción de tutela en este evento no está llamada a prosperar, habida cuenta del proceso interno que maneja cada institución educativa - consejo directivo -,y del proceso ordinario que existe para la búsqueda de sus pretensiones, escenarios donde se ventilan estos asuntos con la amplitud de todo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-132 de 2,006, T-629 de 2,008 y T-1266 de 2,008.

un procedimiento garantista de los derechos de las partes involucradas, por contera resulta improcedente el presente amparo, inclusive para la pretensión subsidiaria de devolución de dineros, en el cual la jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que la acción constitucional no es procedente para estudiar aspectos de carácter económico, así que ninguna de las pretensiones pone en ejercicio esta vía excepcional.

Así las cosas, no queda más remedio que declarar la improcedencia de la tutela impetrada por la señora en contra del INSTITUTO CHAMPAGNAT, por no cumplir con los requisitos necesarios para desplazar la competencia del Juez Ordinario, reiterando que la acción de tutela es un mecanismo residual más no alternativo que busca la protección de derechos fundamentales muy lejos y por encima de la supresión de mecanismos judiciales ordinarios, de conformidad a lo estipulado en el Art. 6 del Decreto 2591 de 1.991.

RESUELVE:

PRIMERO.- Denegar por IMPROCEDENTE, la tutela interpuesta por la señora en contra del INSTITUTO CHAMPAGNAT y del vinculado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar a los intervinientes esta sentencia por el medio más expedito.

TERCERO: Contra esta providencia procede la impugnación del caso ante el inmediato superior, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, en todo caso, oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA NAVAS GARZON

Jueza